

Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 2016 (rec.963/2015)

Encabezamiento

AUTO

En la Villa de Madrid, a nueve de marzo de dos mil dieciséis.

HECHOS

PRIMERO .- La Procuradora doña María Fuencisla Martínez Mínguez, en nombre y representación de don Humberto, presentó escrito en fecha 3 de febrero de 2016 interponiendo demanda en el recurso contencioso administrativo ordinario contra el *inciso segundo, apartado primero, de la Disposición Transitoria 16ª del nuevo Reglamento General de Costas* (Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre).

El Abogado del Estado, antes de contestar a la demanda, y mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2016, formula alegaciones previas por falta de legitimación activa del recurrente, toda vez que la interposición del recurso corresponde a la Sociedad, más no a los socios integrantes de la misma, y por ello concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el *artículo 69. ap. b) de la LJCA*, suplicando a la Sala se declare inadmisibile este recurso.

SEGUNDO .- Por Diligencia de la Sala, de fecha 19 de febrero de 2016, se dio traslado a la parte recurrente del escrito presentado por el Abogado del Estado a fin de que alegue lo que a su derecho convenga.

Siendo evacuado el trámite conferido por la parte recurrente mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2016, en el que suplicó a la Sala se desestime la alegación previa alegada, con expresa imposición de costas a la parte.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Juan Suay Rincon, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

ÚNICO .- No ha lugar a atender la causa de inadmisibilidad planteada por el Abogado de Estado en su escrito de alegaciones previas. Una vez evacuadas alegaciones por la parte recurrente dentro del trámite conferido al efecto conforme a lo prevenido por el *artículo 59.1 de nuestra Ley Jurisdiccional*, cumple apreciar -al menos, en el presente trance y sin perjuicio de lo que proceda resolver en el momento del dictado de la sentencia, a tenor de cuantas actuaciones hayan podido venir a practicarse hasta dicho momento-, que concurre la requerida relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión que se considera precisa para poder entendida satisfecha a su vez la exigencia de la legitimación por interés legítimo dispuesta por el *artículo 19.1.a) de nuestra Ley Jurisdiccional*.

En efecto, el recurrente ostenta el interés expresado por su pertenencia como socio de la entidad mercantil titular de un derecho de uso y disfrute sobre parte de una concesión administrativa afectada por el nuevo marco reglamentario y, en la medida indicada, su esfera jurídica podría experimentar un perjuicio que a su vez podría venir

a quedar conjurado a resultas de la eventual estimación del recurso.

Pero es que, además, el amparo que proporciona el ejercicio de la acción pública, en los términos en que la normativa que la regula contempla el ejercicio de la indicada acción y que nuestra jurisprudencia asimismo ha venido a reconocer (*Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2003 -Rº 8111/1999 -; 17 de diciembre de 2003 -RC 245/2000 -; 9 de junio de 2004 -RC 875/2002 - 26 de noviembre de 2008 -RC 5875/2004 - y de 11 de julio de 2014 -RC 5219/2011 -*), en la medida en que no limita su virtualidad en materia de protección del dominio público marítimo terrestre al ámbito estricto del derecho sancionador, zanja cualquier género de controversia al respecto.

Procede en consecuencia desestimar la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado.

LA SALA ACUERDA:

No acceder a la alegación previa de inadmisibilidad del recurso planteada por el Abogado del Estado.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados Rafael Fernandez Valverde Jose Juan Suay Rincon Cesar Tolosa Tribiño Francisco Jose Navarro Sanchis Jesus Ernesto Peces Morate Mariano de Oro-Pulido y Lopez